

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00305-00
ACCIONANTE:	TULIO EDUARDO VELANDIA BEJARANO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto mediante el cual se resuelve incidente de desacato	

Una vez vencido el término otorgado al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la misma Entidad, para que acreditaran el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020, se decide sobre el incidente de desacato propuesto por el accionante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, este Juzgado amparó el derecho fundamental de petición, ordenándole a la Directora de Prestaciones Económicas, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDÉNASE a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor Tulio Eduardo Velandia Bejarano el 7 de julio de 2020 con número 2020_6529738, a través del cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.”

Mediante providencia del 1º de febrero de 2021, se ordenó abrir incidente de desacato contra del Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la misma Entidad, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo,

en la referida providencia se decretaron pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que las mismas fueran allegadas al incidente.

Dichos funcionarios, fueron notificados mediante correo electrónico el mismo día, tal como se observa a folios 21 a 26 del expediente.

La parte accionada presentó escrito mediante el cual solicitó la declaración de nulidad del trámite incidental, la cual fue denegada mediante auto el 10 de febrero de los corrientes.

Revisado el cuaderno de incidente de desacato encuentra el Despacho que los funcionarios requeridos guardaron silencio frente al requerimiento realizado en el auto que dispuso la apertura del incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales.... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

*5. **El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.***

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”
(Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,¹ el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el término otorgado para ejecutarla, 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

En virtud a los presupuestos antes reseñados, se observa que mediante sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2020, se decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia diera respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 7 de julio de 2020 con número 2020_6529738, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez.

De otra parte, mediante auto del 1º de febrero de 2021, se dispuso vincular al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dr. Juan Miguel Villa Lora, teniendo en cuenta que en su condición de superior

¹ Ver sentencia T -512 de 2011.

jerárquico es la persona que puede impartir las órdenes pertinentes al interior de la entidad para que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, ante la renuencia de la Directora de Prestaciones Económicas de la misma entidad, conforme ha sido exigido por este Estrado judicial.

Así pues, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como la Directora de Prestaciones Económicas de la misma Entidad, debían dar respuesta al derecho de petición del accionante, pronunciándose sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, encuentra el Despacho que los funcionarios a los que se ha requerido dentro del presente trámite incidental no han realizado actuación alguna tendiente al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2020.

Por tanto, el Despacho considera que el Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la misma entidad, persisten en continuar vulnerando el derecho fundamental amparado al accionante, situación que permite arribar a la certeza de la existencia de una responsabilidad subjetiva de su parte, por lo que se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los referidos funcionarios.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

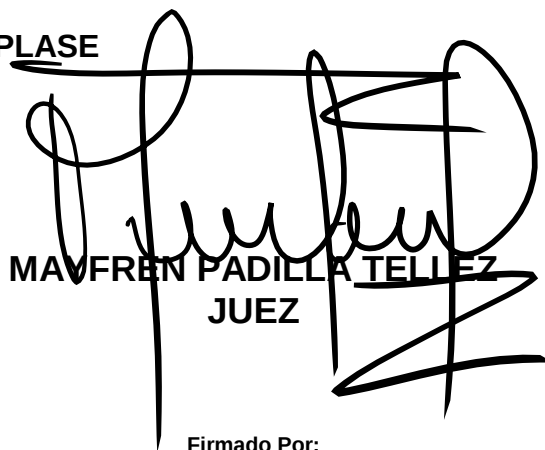
PRIMERO: Imponer al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la misma Entidad, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o en la cuenta No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN-Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte al Dr. Juan Miguel Villa Lora y a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, que la imposición de esta sanción no los releva del deber de proceder a dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional radicada el 7 de julio de 2020, de acuerdo con la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese por correo electrónico esta decisión al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la misma Entidad, así como al accionante.

TERCERO: Consúltase esta providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remítase la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3048bd153d4e46ea52881d835a8572696833637a7917921f3a4e3c0dd2bf10**
Documento generado en 10/03/2021 04:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>